EXPTE. D- 3036 /17-18

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

## Proyecto de Ley

## La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

## Sanciona con Fuerza de Ley

**Artículo 1 :** Modifícase el ARTICULO 91 de la LEY 11922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; el que quedará redactado de la siguiente manera:

> **ARTICULO 91.- Obligatoriedad.-** El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible.
> La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.
> **De conformidad con el artículo 57 de la ley 5177, cualquier abogado de la matrícula que pretenda actuar como defensor, podrá antes de aceptar el cargo, y con la sola invocación verbal de esta norma, examinar las actuaciones en la dependencia en que se hallaren y obtener copias de ellas a su costa, previa acreditación de su identidad y matrícula, debiendo guardar secreto profesional sobre las mismas. El personal de la dependencia hará constar en el expediente los datos del profesional que invocare este derecho.**

**Artículo 2 :** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.



# Fundamentos

Sr. Presidente

En el ejercicio de la profesión de abogado, resulta una costumbre arraigada en el fuero penal de algunas jurisdicciones de nuestra provincia, que los letrados encuentren obstáculos y absurdos requisitos formales para acceder a las actuaciones. Esta situación genera una doble violación de derechos de la más alta jerarquía, como son el derecho de defensa en juicio (art 18 C.N.), el derecho a trabajar (art 14), derecho ejercer la profesión conforme la ética profesional y la libertad de conciencia, la igualdad ante la ley (art 16) de las partes del proceso (debido proceso).

El art. 57 de la ley 5177 que regula el ejercicio de la profesión prescribe en lo sustancial:

*"Es facultad de los abogados, en ejercicio de su función, recabar directamente de las oficinas públicas [...] informes y antecedentes, como así también solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan [...] Las contestaciones serán entregadas personalmente al profesional o bien remitidas a su domicilio, según lo haya solicitado [...] Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, provinciales y municipales [...] cuando un funcionario o empleado de cualquier manera impidiera o trabare el ejercicio de este derecho, el colegio departamental pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico, a los efectos de lo dispuesto en el articulo 56 y sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar."*

De esta manera consagra un derecho subjetivo del profesional del derecho. El mismo se relaciona íntimamente con la ética profesional y la libertad de conciencia. El

H.C. DE DIPUTADOS PBA. FOLIO 3

mismo, no es privativo de ninguna rama del derecho, ni puede sostenerse que sea cercenado en forma alguna.

El artículo 280 del cuerpo normativo que se busca modificar establece el principio de publicidad, como una derivación natural del debido proceso:

*ARTICULO 280.- Carácter de las actuaciones.-* ***Todos los procedimientos son públicos****. No obstante, en las causas criminales y en la Etapa Penal Preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación* ***sólo por cuarenta y ocho (48) horas*** *siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro (24) horas, todo lo que deberá resolverse por* ***auto fundado.***

Como señalan muchos autores penalistas, Horacio J. Romero Villanueva entre otros, por regla general, las disposiciones del Código Procesal Penal, deben ser interpretadas a la luz de los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley, que otorgan al defensor el derecho a examinar en todo momento las actuaciones a menos que el juez ordene expresamente el secreto por resolución fundada. Ese derecho se relaciona directamente con el de conocer acabadamente la imputación para poder defenderse (derecho constitucional a conocer los cargos), y como contrapartida el derecho del letrado a decidir si toma o no la causa según su conciencia, y conforme la ética profesional, puesto que debe conocer cabalmente los elementos materiales que le permitan formular tal conclusión. Tales derechos no admiten demora, máxime estando el imputado privado de su libertad como sucede en muchos casos. Teniendo la defensa del imputado este derecho, de ningún modo se impone cercenarlo bajo ningún pretexto.

En sintonía con estas consideraciones, debe recordarse la amplitud del derecho de defensa en nuestro sistema acusatorio y carácter instrumental de las formas. Una muestra de ello es el art 89 conforme el cual *"El imputado podrá proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona"*. De tal manera, se impone como necesario y razonable (art 28 C.N.), remover para siempre cualquier obstáculo a su letrado en el acceso a las actuaciones.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Dicho comportamiento material de algunas jurisdicciones, que obstaculizan al letrado el acceso a las actuaciones exigiendo escrito de designación por el imputado u otros recaudos, consagra una violación manifiesta de la garantía de igualdad y el debido proceso sustantivo, pues coloca a la defensa en una situación de inferioridad a su respecto, habida cuenta que exige formalidades para el acceso a las actuaciones que no tienen consagración legal, demorando y estorbando el adecuado ejercicio de la defensa técnica. El ministerio público tiene a su disposición las actuaciones en todo momento, mientras a la defensa del imputado (privado de libertad en muchos casos) le niega ese derecho hasta tanto acompañe propuesta del defensor x escrito firmado por imputado. El imputado puede, como ya se mencionó, nombrar defensor por cualquier medio aun estando incomunicado conforme el rito, resulta absurdo entonces colocar al letrado estorbos formales carentes de sustento jurídico.

Tal abuso de las vías de hecho practicado por algunas unidades fiscales, debe ser rechazado de plano. Contraviene explícitamente el texto de las normas aquí citadas, y desconoce la misión primordial del ministerio público enunciada en el art 1 de la Ley 14442 y que además tiene raigambre constitucional (art 120 C.N.), como es velar por el respeto a la legalidad.

No hay pues, ningún impedimento legal alguno, y la doctrina en forma unánime y la jurisprudencia mayoritaria entienden la amplitud del derecho a tomar vista de las actuaciones, y que éste comprende el de recibir copias a costa del profesional requirente. *Conforme la más inveterada jurisprudencia de C. Nac. Crim. y Corr. , Sala 7°, causa N° 22.076 – "Ferrari"; rta: 08/09/2003; Id. Sala 6°,causa N° 20.228- " Crosignani"; rta: 14/02/2003; Id. Sala 7°, causa N° 10.041 – " Kook Weskott"; rta: 4/2/1999; Id. Sala 1°, causa N° 6.654 - "Mazza, H. D.", rta: 18/4/1997; Id. Sala 1°, causa N° 7.039 - "Colaneri, M. A."; rta: 18/6/1997; Id Sala 1°, causa N° . 7.303, "Pérez, Diego", rta: 21/8/1997, publicado en Bol. Int. de Jurisp. N° 3/97, pág. 106; entre muchos otros.* Repárese además que dicho derecho fue reconocido en forma expresa dentro del Reglamento Interno del Fuero Penal Económico conforme Acordada del 30/11/2001 - Reg. 78, Folio 79/2001.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Así mismo, debe garantizarse a los letrados su derecho a trabajar consagrado en el art 14 de la carta magna, siendo la ley de ejercicio de la profesión su norma reglamentaria por excelencia. Dicha norma consagra las potestades referidas al principio, no como una gracia que puede conceder el funcionario titular de la acción penal, sino como un derecho subjetivo del profesional, que atañe al buen desempeño conforme las reglas de la ética profesional y la libertad de conciencia. Tales derechos gozan de la más amplia protección en la ley fundamental.

La reforma que proponemos, salvaguarda entonces los más altos derechos constitucionales en juego y garantiza que el juicio a que se refiere el art. 18 de la C.N. y el 15 de la Const. Pcial., se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y la defensa, habida cuenta que el fiscal puede examinar en cualquier momento las actuaciones, y el letrado necesita la consulta permanente a las actuaciones para asegurar la adecuada defensa técnica y el mejor desempeño de su profesión en tutela de los derechos que le fueron confiados. Lo contrario significa tomar con liviandad el juramento del abogado y relativizar por completo la ética profesional, pues el letrado estaría aceptando defender intereses sin conocer acabadamente las circunstancias que rodean el caso, los elementos de cargo, la característica del hecho, de la víctima, etc. La télesis del art. 57 de la ley 5177, revela claramente que ése es el fin perseguido por el legislador, el de evitar tales absurdos en la práctica profesional.

La misma solución se impone y es receptada doctrinaria y jurisprudencialmente en otras ramas del derecho. En el Dcho. Administrativo, autores de la talla de Agustín Gordillo, y el resto de los administrativistas en consonancia, se ocupa en extenso del tema en su Tratado de derecho administrativo Tº 4 Cap. 4 concluyendo que es indiscutible el derecho al acceso a las actuaciones y que éste comprende el de tomar copias. En el proceso civil se arriba a la misma conclusión, Lino Palacio trata el tema en su "Manual de derecho Procesal Civil" pag. 264 y ss.

## ACTUALIDAD DE LA CUESTION Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Resulta imperioso una reforma como la del presente proyecto, pues el comportamiento material de algunas UFI, empleados policiales y demás dependencias

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

aquí expresado, resulta un hecho cotidiano en su funcionamiento que lesiona el derecho a trabajar y el derecho de defensa de los imputados conforme los fundamentos referidos. El personal administrativo de los órganos en cuestión no atiende a los fundamentos normativos invocados por los profesionales, sino que insiste en ese comportamiento violatorio de la legalidad, de modo que lo ha de mantener en el futuro. De esta manera la lesión a los derechos aquí expresada, resulta de ejecución continuada, además de afectar a un colectivo de profesionales del derecho e imputados.

Habiendo un colectivo de profesionales del derecho e imputados sufriendo las mismas lesiones en sus derechos de raigambre constitucional, resulta trascendente la gravedad institucional de la cuestión. Es por ello que, a fin de no prolongar tal violación colectiva de las garantías constitucionales citadas, proponemos la modificación de la norma ritual en los términos enunciados.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados/as que acompañen este proyecto con su voto.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputado
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victori
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.